



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
DAVID OSWALDO PINZON SERRANO
KR 5 F 48 K 59 SUR CS 3
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 201600674, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 1863 de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de DAVID OSWALDO PINZON SERRANO, dentro de la Investigación Administrativa No. 201600674

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 201600674
Anexo: 3 folios

Elaboró: Miguel R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUTO No. 1863 del 14 de febrero de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79764033, dentro de la investigación administrativa No.201600674.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

El prestador de servicios contra quien se dirige la investigación es la profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79764033, con consultorio ubicado para la época de los hechos en la KR 5 F 48 K 79 SUR CS 3, de la nomenclatura urbana de Bogotá y correo electrónico: acadent@hotmail.com.

2. HECHOS

Se origina la presente investigación administrativa, con Visita de Control practicada el día 17 de junio de 2016 por una Comisión Técnica de Inspección, Vigilancia y Control al inmueble ubicado en la KR 5 F 48 K 79 SUR CS 3 de la nomenclatura urbana de Bogotá donde se encontraba inscrito para prestar servicios de salud el profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, en Acta de Verificación suscrita durante la visita se consigna lo siguiente:

"(...) la comisión se hace presente en la dirección de la referencia, evidenciando unidades de odontología, quien atiende la visita refiere que hace 4 meses ella labora en esta dirección y no conoce al Doctor Pinzón Serrano. (...)"

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Oficio con radicado No.2016ER67905 de fecha 28/09/2016, con el cual se remite a la Subdirección de Inspección, Control y Vigilancia la solicitud de investigación

Continuación del Auto No. 1863 del 14 de febrero de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos en contra del profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79764033, dentro de la investigación administrativa No. 201600674.

administrativa en contra del profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO (Folio 1).

- 3.2. Acta de Verificación (Inactivos) de fecha 17 de junio de 2016 suscrita por miembros de una Comisión Técnica adscrita al Despacho durante la visita realizada al inmueble ubicado en la KR 5 F 48 K 79 SUR CS 3 (Folio 2).
- 3.3. Comunicación por correo electrónico de fecha 05/02/2019, de la apertura de procedimiento sancionatorio No. 201600674, al profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO (Folios 3 al 5).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: *"Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 02.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones"*.

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento. (...)"*.

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presuntas irregularidades en la calidad de

Continuación del Auto No.1863 del 14 de febrero de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos en contra del profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79764033, dentro de la investigación administrativa No.201600674.

la prestación de servicios de salud por parte de la investigada, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se realizó Visita de Quejas, el día 17 de junio de 2016 por los miembros de la Comisión Técnica adscrita a la Subdirección de Inspección, Control y Vigilancia al inmueble ubicado en la KR 5 F 48 K 79 SUR CS 3 donde se encontraba inscrito para prestar servicios de salud el profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, visita en la que se evidencio los siguiente:

"(...) la comisión se hace presente en la dirección de la referencia, evidenciando unidades de odontología, quien atiende la visita refiere que hace 4 meses ella labora en esta dirección y no conoce al Doctor Pinzón Serrano. (...)"

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que el profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. CARGO ÚNICO: Se presume una infracción del Decreto 780 del 2016 Artículo 2.5.1.3.2.9, en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 en sus Artículo 12 Numeral 12.1 Literal A; toda vez que para fecha de la vista 17 de junio de 2016 al inmueble ubicado en la KR 5 F 48 K 79 SUR CS 3 se evidencio que el profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO no presento novedad de cierre de prestador ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), tal y como se informa en el Acta de Vista de Quejas suscrita el 17 de junio de 2016.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte del profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, disponen lo siguiente:

Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social:

Continuación del Auto No.1863 del 14 de febrero de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos en contra del profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79764033, dentro de la investigación administrativa No.201600674.

Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)

Resolución 2003 de 2014 Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud

Artículo 12. Novedades de los prestadores. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:

12.1 Novedades del prestador:

a) Cierre del prestador (...).

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución investigada, por la infracción de las normas pre transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir al profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y

Continuación del Auto No.1863 del 14 de febrero de 2019. Por el cual se formula pliego de cargos en contra del profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79764033, dentro de la investigación administrativa No.201600674.

las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79764033, ubicado para la época de los hechos en la KR 5 F 48 K 79 SUR CS 3, de la nomenclatura urbana de Bogotá y correo electrónico: acadent@hotmail.com, por presunta violación a las siguientes normas: Decreto 780 del 2016 Artículo 2.5.1.3.2.9, en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 en sus Artículo 12 Numeral 12.1 Literal A; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al profesional independiente DAVID OSWALDO PIZÓN SERRANO, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

MARTHA J. FONSECA J

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Freddy Garzón 
Revisó: Ángela Riveros 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**